



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00472-00

Asunto

MARLENY JIMENEZ FLOREZ, actuando a través de Apoderado acciona en tutela a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por vulneración a los derechos fundamentales de *petición, debido proceso e igualdad*.

Sinopsis Fáctica

1.- El día 21 abril del 2021, MARLENY JIMENEZ FLOREZ presentó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Solicitud de Indemnización por PCL, enviado por Correo Electrónico, solicitando:

"1. *Respetuosamente se solicita a ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente a favor del señor MARLENY JIMENEZ FLOREZ de acuerdo a su porcentaje de incapacidad laboral permanente determinada por la Junta Regional de Calificación del Huila, cual fue el 15% de incapacidad. Valor que deberá ser liquidado conforme a la tabla que estipula el decreto 056 del 2015 (vigente desde el 14 de enero de 2015), teniendo en cuenta que los valores actuales al momento de la reclamación deben estar plenamente indexados, tal como lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto: 1999053710-21. Valor que se configura a la fecha de la reclamación con el valor indexado es de \$ 1.352.547.*

2. *Concomitantemente, se solicita se efectúe el pago de la suma indemnizatoria por la incapacidad permanente sufrida por el señor MARLENY JIMENEZ FLOREZ, a la cuenta de ahorros No. 45486697630 de BANCOLOMBIA, de quien es titular el suscrito."*

2.- Refiere la accionante, que debido a lo anterior, el día 07 de mayo del 2021, la Compañía Aseguradora envió oficio solicitando algunos documentos para darle trámite a la reclamación, por tal razón, el 14 de Julio del 2021 allegó los documentos solicitados, empero esgrime que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte de la Entidad accionada, ni tampoco la documentación consignada en el derecho de petición enunciado en precedencia.

3.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, arguye, se observa un trato injustificado y discriminatorio que atenta contra el derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, previsto por los artículos 23, 29 y 13 de nuestra Constitución Política., precisando que abundante ha sido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza del derecho de petición que, en resumidas cuentas, señala que toda persona tiene derecho a una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad y/o entidad ante

la cual se ha elevado una solicitud, y a una decisión de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable, lo importante es dar contestación al pedimento.

4.- Por último, agrega que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental, amparable vía acción de tutela, la cual se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, cuyo trámite es preferencial y se debe desarrollar con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del Derecho Constitucional sustancial, economía procesal, celeridad y eficacia, advirtiendo que de conformidad con lo desarrollado en la Ley 1755 del 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Pretensiones constitucionales

MARLENY JIMENEZ FLOREZ, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a constitucional a sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso e igualdad* y, **ii)** se ordene SE ORDENE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición adiada 21 de abril de 2021.

Descargos - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de la Representante Legal Judicial la Entidad informa verificados los hechos de la acción constitucional, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procedió, el 13 de septiembre de 2021 a contestar la subsanación a la objeción hecha en los siguientes términos:



Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021

Señor
NESTOR PEREZ GASCA

REFERENCIA: Reclamación SOAT 60247087
MARLENY JIMENEZ FLOREZ

Cordial saludo,

En atención a la solicitud indicada en la referencia, de manera atenta le indicamos que la reclamación por el amparo de incapacidad permanente de la póliza de SOAT No. 22160670, se encuentra objetada por la Compañía teniendo en cuenta que la misma no cumplió con los requisitos exigidos en la norma para su pago. La notificación de esta decisión se notificó electrónicamente el día 02 de agosto de 2021.

En razón a lo expuesto le invitamos a complementar su solicitud aportando los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora MARLENY JIMENEZ FLOREZ.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En caso de que aún no haya sido calificada la pérdida de capacidad laboral por las Entidades del Sistema de Seguridad Social o por las Juntas de Calificación de Invalidez Regional o Nacional, y se encuentre acreditado el concepto definitivo de rehabilitación, La Compañía le invita a solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral para lo cual deberá aportar la siguiente documentación: Fotocopia de documento de identidad; Epicrisis o resumen de historia Clínica y concepto de rehabilitación; Autorización para acceso a la historia clínica. (Se anexa formato).

Es importante tener en cuenta que la anterior calificación produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y como consecuencia del siniestro ocurrido el 10/12/2019, con afectación a la póliza de SOAT No. 22160670.

En este sentido, reiteramos que no es posible atender favorablemente a su solicitud de pago de la indemnización hasta tanto se acredite en debida forma los requisitos mencionados. Le invitamos a continuar con el trámite de reclamación a través de nuestro portal web
<https://www.segurossura.com.co/paginas/movilidad/reclamaciones-soat.aspx>

Bogotá, Cali y Medellín al número 4378888 y en el resto del país al 01800 0518888 (línea nacional gratuita) o a través de celular al #888.

Cordialmente,


MARIA FERNANDA BENAVIDES M
ANALISTA JURÍDICO GERENCIA DE SOAT
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así, pues, señala la Compañía que, de acuerdo con la respuesta dada a la reclamación en fecha del 13 de septiembre de 2021, que el pago de las indemnizaciones reconocidas por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. serán realizadas una vez se haga la debida ratificación del poder otorgado al apoderado NESTOR PÉREZ GASCA por parte de MARLENY JIMENEZ FLOREZ. Así como, una vez sean allegados los otros documentos requeridos.

No obstante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. informa al despacho que, hasta la fecha de hoy, la Compañía no ha recibido ratificación alguna del poder solicitado tras el derecho de petición presentado mediante apoderado por MARLENY JIMENEZ FLOREZ.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Respuesta del 18 de agosto de 2021 a la reclamación presentada por MARLENY JIMENEZ FLÓREZ.
3. Constancia de envío de la respuesta del 18 de agosto de 2021 a la reclamación presentada por MARLENY JIMENEZ FLOREZ.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Respuesta del 18 de agosto de 2021 a la reclamación presentada por MARLENY JIMENEZ FLOREZ.
6. Constancia de envío de la respuesta del 18 de agosto de 2021 a la reclamación presentada por MARLENY JIMENEZ FLOREZ.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

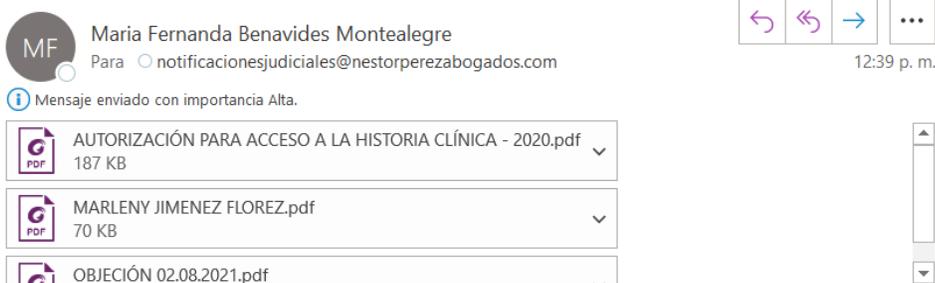
De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la actora, en tanto le asiste razón a la destinataria competente

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
² Ley 1437 de 2011

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere MARLENY JIMENEZ FLÓREZ, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de indemnización de pérdida de capacidad laboral.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por la accionante le fue comunicada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través del Representante Legal Judicial el día 13 de septiembre de 2021 vía e-mail al correo indicado en la petición y en el escrito tutelar: notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com. Veamos:

RV: URGENTE ACCION DE TUTELA MARLENY JIMENEZ FLOREZ



Maria Fernanda Benavides Montealegre
Para notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com
12:39 p. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

AUTORIZACIÓN PARA ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA - 2020.pdf
187 KB

MARLENY JIMENEZ FLOREZ.pdf
70 KB

OBJECIÓN 02.08.2021.pdf

Cordial Saludo,

Adjunto se remite la respuesta al trámite de reclamación presentado por la indemnización de incapacidad permanente de la señora MARLENY JIMENEZ.

Atentamente,

María Fernanda Benavides Montealegre
ANALISTA JURÍDICO - GERENCIA SOAT
SEGUROS SURA COLOMBIA
Dirección: Cra 11 No 93-46 Piso 3 (Bogotá - Colombia)
mfbenavides@sura.com.co
www.segurossura.com.co



Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de **petición** no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa**.

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada EL RÁPIDO DUITAMA LDTA.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar

con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará la primera pretensión constitucional por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

PRIMERO: DENEGAR la PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL enarbolada en el escrito tutelar por **MARLENY JIMENEZ FLÓREZ**, al configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵
Juez.-

cal

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.